



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 119581 “P.M.C.

c/T.M.A.

s/protección contra la violencia familiar”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata confirmó la decisión de la instancia de grado que decidió dar por concluido el proceso cautelar de protección contra la violencia familiar en virtud considerar que no se ha demostrado la persistencia de hechos de violencia que afectan la integridad psíquica y física de la actora según lo normado por el art. 7 ley 12569.(fs 372/7 y 522/7y vta)

Contra tal forma de decidir se alzó la Señora P., con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial, Dra. M. A.C. D., a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que a continuación paso a examinar (fs 532/40).

II. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley.

La quejosa denuncia que el decisorio en crisis violenta a las claras los dispositivos de la ley 12569 modificada por ley 14509, en particular, de los artículos 1,7,8 ter, 12,14 y ccs. de la citada norma. También alega que el decisorio impugnado “evidencia una absurda valoración del material probatorio rendido en autos, provocando en consecuencia una sentencia írrita y decalificable como acto jurídico válido” (fs. 536 vta, 537 y 539).

Con carácter liminar, cuestiona la decisión de la Alzada en cuanto concluye que “no se ha acreditado el grave riesgo para la menor D.” y en consecuencia recomienda un régimen de comunicación con su progenitor en condiciones de seguridad para la niña, por considerar que ello evidencia una confusión entre las desavenencias entre los adultos con la situación

de riesgo para la niña. Al respecto -entiende- que lo antes dicho deviene abstracto en orden a lo decidido ya que su pedido de protección se ha centrado en la solicitud de una prórroga de una medida de perímetro de exclusión entre el denunciante y la impugnante, más no respecto de la niña (fs 536)

Señala que “.. a las claras resulta que no obstaculizaría el vínculo de la niña con su padre, siempre y cuando se respeten las pautas de acercamiento que sugiere el equipo técnico del juzgado de Familia nro 5. Esto es, acompañando el interés del progenitor a las necesidades y posibilidades de la niña. Y, principalmente, acreditadas las circunstancias tantas veces señaladas por todos los profesionales del Cuerpo Técnico intervinientes como requisito previo para su concreción: la acreditación por parte del Sr. de la realización de tratamiento psicológico y el alta de su tratamiento psiquiátrico” (fs 536 vta y 537)

En apoyo de su queja consigna que la ley 12569 reconoce dos objetivos centrales: por un lado la adopción de “ medidas cautelares” para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad y la libertad de las personas, derechos todos de rango constitucional y, por el otro, lograr la recomposición del grupo familiar de acuerdo a las características de cada familia, mediante la derivación a tratamientos u otras estrategias adecuadas a las circunstancias” (fs.537)

En virtud de ello, considera que yerra la Alzada departamental en cuanto sostiene que el acatamiento por parte del accionado de las medidas dispuestas demuestran la innecesariedad de mantener el perímetro oportunamente ordenado (fs 537 y vta).

Explica en tal sentido que “en primer lugar resulta lógico colegir que ante la orden judicial de prohibir su acercamiento, se hayan disipado los enfrentamientos físicos y psicológicos provocados previo a su dictado; es la imposibilidad de acercarse a mi persona lo que me ha brindado este remanso de tranquilidad. Y, en segundo lugar, porque los episodios no han desaparecido; acabada prueba de ello lo es el horrendo episodio vivido a principios de este año, cuando, fenecida la prohibición de acercamiento, el Sr. T. apresuradamente y sin conocer el recurso de apelación interpuesto por esta parte, retomó sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

inquisitivos hábitos de sorprenderme en la cercanía de mi domicilio y hostigarme con reclamos, que debiera haber transmitido a través de sus letrados, y por los carriles procesales correspondientes” (fs.537 vta).

También impugna el argumento utilizado por la alzada en orden con el modo en que deben aplicarse los principios procesales que rigen la carga de la prueba al pretender que la quejosa acredite un hecho futuro.

Sobre este punto alega que “.. parece no alcanzar con la clara conducta desafiante del Sr. T. antes descripta investigada en la actualidad por presunta comisión del delito de desobediencia, se me exige acredite un nuevo hecho de violencia, ya que parece no alcanzada la inconducta demostrada por el Sr T. durante la sustanciación de autos que no sólo no se ha presentado a las convocatoria de SS, no ha abonado la cuota alimentaria ni ha acreditado los tratamientos que se le han exigido, sino que ante la primera oportunidad que creyó no contar con el cerco cautelar, se apersonó para hostigarme. Y ello ha quedado acreditado en autos, pues ha sido el propio magistrado protectorio el que dio intervención a la justicia penal para que se investigue el delito de desobediencia. Insistió, V.E., de lo que se trata en la especie es de proveer una medida cautelar autosatisfactiva, que no comulga con los requisitos procesales de una demanda ordinaria, no le son aplicables los principios de derecho civil que menciona el órgano revisor, sino aquellos que nutren el derecho de Familia, basta la sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica de la víctima, para que el órgano jurisdiccional brinde protección” (fs. 538)

Por ello señala que “...pretender se acredite en autos en este estadio procesal, que el Sr T. es en potencia un agresor pasible de ser alcanzado por un proceso protectorio en el marco de la ley 12569, implica desconocer los copiosos informes que dan cuenta de su perfil a más de brindarle un trato procesal diametralmente desigual al de quien suscribe. Pues como he venido señalando, fui la única que acredité la realización de los tratamientos terapéuticos y psiquiátricos exigidos por SS, por sugerencia del equipo técnico interviniente” (fs. 538 vta y 539)

Sobre este punto sostiene que “sólo esta

parte dio cumplimiento con dicha exigencia, omitiendo el Sr T. acreditar los recaudos impuestos como previos a retomar el contacto con la pequeña D. De modo tal que no puede considerarse agotada la intervención del Poder Judicial en la problemática que constituye materia de esta revisión” (fs. 537)

En la misma línea sostiene que “Ante tan contundentes y coincidentes informes, surge palmario el quiebre, el yerro producto de una absurda valoración del material probatorio producido en autos, que la ha llevado a dictar por el pronunciamiento recurrido. Pues no se entiende sino, como se niega a esta parte la fijación de un perímetro de exclusión de mi ex pareja, cuando la conclusión final de los peritos en la intervención brindada por la alzada para mejor proveer fue contundente. Evitar por el momento todo encuentro entre las partes hasta se aborde la conflictiva familiar en el marco psicoterapéutico de la menor’(...) El cierre y archivo apoyado en dichos informes demuestra el absurdo en la valoración de los mismos (...) Sin que le fuera exigido al Sr T. la acreditación de su terapia y fin de su tratamiento psiquiátrico, la respuesta fue, nuevamente, el archivo de los actuados desconociendo la reiteración de episodios de violencia por parte del Sr T. y sorteando la necesidad de que se acredite por su parte la realización de los tratamientos ordenados a lo largo de todo este proceso protectorio. Por su parte dicha necesidad había sido remarcada en los informes de fs 76, 191/1, 324/7. La violación legal denunciada y la absurda valoración de la prueba, insisto, una vez más, surge palmaria. “ (fs. 539 y vta.)

En suma, alega, que no resulta posible desconocer que el archivo de las actuaciones, a pesar de haber justamente el presunto agresor, incumplido con la acreditación de la realización del tratamiento psicológico y psiquiátrico indicado por la magistratura por expresa sugerencia de los informes brindados por todos los profesionales intervinientes, descalifica a la sentencia como tal, pues la convierte en el resultado del desvío lógico de interpretación del material probatorio.

Por último sostiene que “la ley 12569 y su modificatoria no contiene norma alguna que regule la terminación de un proceso protectorio con la mera derivación a realizar recorrido terapéutica, por lo que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cabe otra interpretación que aquella relacionada con la superación de los actos, omisiones o abusos que le dieran origen y afectaren la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o libertad de la parte denunciante – conf. Art 1 ley 12569- “ (fs 539 vta)

III. Considero que el remedio debe prosperar.

i. Con carácter liminar, y tal como lo señala la recurrente, es preciso poner de relieve que la presente queja se dirige a conmover la decisión de proceder al cierre y archivo de las actuaciones en virtud de la necesidad de mantener la medida de prohibición establecida a favor de la actora, más no respecto de la niña. Es decir, las cuestiones vinculadas con la protección de los derechos fundamentales de la niña no resultan objeto del embate promovido por su progenitora.

ii. Ingresando al análisis de los agravios traídos señalo, en primer término, que la determinación de la acreditación de la violencia alegada constituye una cuestión de hecho ajena a la casación salvo demostración de absurdo cuya configuración, en la especie, considero acreditada (SCBA, C103482, sentencia del 28 de abril de 2014)

En efecto, a mi modo de ver, la impugnación planteada por la recurrente respecto de la conclusión según la cual “no se ha demostrado la persistencia de hechos de violencia que afecten la integridad psíquica y física de la actora según lo normado por el artículo 7 de la ley 12659” merece ser acogida. Veamos.

Sabido es que de conformidad con los estándares emanados de los instrumentas internacionales de derecho humanos de las mujeres nuestro país ha sancionado leyes específicamente destinadas a regular la protección de la violencia familiar y de género que reconocen, en su totalidad, una amplia discrecionalidad judicial para la determinación del plazo de duración de las

medidas protectorias allí previstas (arts 75 inc 22 y 23 CN, Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará), informe final 54/01 de la Comisión de Derechos Humanos en el caso “Maria da Penah vs. Brasil” del año 2001; Ley 26485 y decreto Reglamentario 1011/2010; ley 24417 y decreto 235/96; y Ley provincial 12569 modificada por ley 14509 y decreto reglamentario 2875/5 modificado por decreto 436/15).

Sobre este punto entiendo preciso consignar que tal como lo expresa calificada doctrina: “En materia de violencia doméstica, el límite o duración de la actividad jurisdiccional es uno de los problemas más arduos a resolver puesto que en posturas antagónicas, se encuentran por un lado quienes consideran que adoptadas las medidas protectorias y llevadas a cabo las evaluaciones interdisciplinarias pertinentes y, en su caso, la audiencia conjunta con las partes, el objeto del expediente ha sido agotado y, por el otro, quienes mantienen *sine dei* abiertas las actuaciones transformando un proceso meramente protectorio en un juicio ordinario, desnaturalizando la finalidad de la legislación de violencia doméstica. Quienes nos hallamos en una postura intermedia, consideramos que es difícil determinar el términos generales cuándo debe continuar el trámite judicial de la denuncia y cuándo debe archivers. Ello depende de las características de cada caso. (...) Pero he dicho que la actuación judicial tiene un límite y que es saludable para las partes que esto sea así. *El límite está dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir –si no la tenía con anterioridad- una red familiar y/ o comunitaria que le brinde la contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento” (Famá María Victoria, Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres, Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P. p. 179-237. Destacado propio).*

Al respecto la normativa citada establece que “El Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente...” (art. 4 *in fine* ley 24417 y 12 ley 12569 modif.14509). Asimismo, la ley nacional añade que se deberá “establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado” (art. 27, ley 26.485); y la ley provincial establece el deber de “disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen” (art. 12 ley 12569 mod. 14509)

Por otra parte, la legislación establece que “ Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación” (art. 14 ley 12569 modificada 14509 y 34 ley 26485). La citada disposición de ley provincial se completa con un último párrafo que establece que “Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso” (art. 4 ley 12469 mod. 14509 *in fine*. Destacado propio).

También la doctrina ha señalado como pautas de orientación para el abordaje de este tipo de conflictos que “La medida debe ser tomada con la mayor premura para cumplir con el objetivo protector de la ley. Una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona que ha acudido al Tribunal para pedir amparo”; que “ la condición del cese de la medida es la desaparición del riesgo”; y que “ resulta imprescindible que el juez no archive el expediente sin antes tomar una decisión que verifique si en los hechos el conflicto ha sido o no resuelto” (**Grosman Cecilia y Mesterman Silvia**, *Violencia en la familia. La relación de pareja.*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005 p. 287; y **Kemelmajer de Carlucci, Aída**, *Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24417*, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 143) .

Es decir, si bien no se establece un plazo de duración específico, de los textos legales cuanto de los principios aplicables resulta claro que las medidas adoptadas deben tener un plazo y que el cese de las mismas se encuentra condicionado por la verificación de la ausencia del riesgo de volver a sufrir maltrato.

Es en este último punto en el que advierto el quiebre del razonamiento desplegado en el decisorio impugnado.

Ello toda vez que, en mi opinión, un detenido análisis por los elementos de juicio obrantes en la causa evidencian el fracaso de la actividad jurisdiccional destinada a ejercitar las medidas de seguimiento propiciadas por el legislador en pos de procurar revertir las conductas violentas que dieron origen a la adopción de la medida proteccional (art. 14 ley 12569 modif. 14509 y 32 ley 26485).

Sobre este punto ha afirmado esa Corte que “Sabido es que el objetivo principal de leyes de esta naturaleza es crear un marco procesal que permita adoptar las medidas urgentes tendientes a neutralizar la crisis familiar.” (SCBA, C 99.204, sentencia del 20 de septiembre de 2006)

En el mismo sentido, se destacó que “La ley 24417 de protección contra la violencia familiar establece un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar, en donde *basta la sospecha de maltrato para que el juez ordene las medidas cautelares que impidan que la situación de riesgo denunciada continúe*. Esta normativa incluye supuestos en los cuales se pueden adoptar medidas judiciales urgentes, sin que su subsistencia dependa de la posterior iniciación de un proceso y no puede limitarse su aplicación sólo a los supuestos en los cuales ninguna de las partes quiera separarse definitivamente, cuando existe una situación de riesgo que requiere la tutela jurisdiccional de forma urgente” (CNCIV, Sala F, JA 2000-III-374)

Más concretamente, la doctrina ha señalado que si bien “... la experiencia judicial muestra la suma utilidad que reviste la adopción de medidas protectorias en materia de violencia doméstica para poner un límite legal y simbólico de suma trascendencia a la reiteración de nuevos episodios de maltrato (...) esta conflictiva exige de un abordaje interdisciplinario y una continuidad terapéutica capaz de contribuir a revertir los patrones de disfuncionalidad familiar...” (**Famá María Victoria**, op.cit.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Desde esa perspectiva considero que las pruebas producidas en la instancia de origen cuanto el resultado de las medidas ordenadas por la alzada departamental para mejor proveer no proporcionan elementos de convicción contundentes para concluir en la necesidad de proceder al cierre y archivo de las actuaciones por encontrarse acreditado el cese de los actos de violencia que dieron lugar a la adopción de la medida protectoria.

Al respecto, resulta ilustrativo recordar que esa Corte ha expresado, con cita en prestigiosa doctrina, que “...Este tipo de medidas, por estar referidas a la salvaguarda de la integridad psicofísica, no requieren una prueba acabada, por lo que bastan que surjan *prima facie* la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida (...) Los interesados pueden acompañar a la presentación distintos elementos probatorios para acreditar el maltrato, la situación de riesgo que existe y la necesidad de adoptar una u otra medida cautelar. La verosimilitud del abuso es posible deducirla, incluso, de la conducta desplegada por el denunciado en el proceso. De esta manera se decidió en un caso que constituía un indicio de la credibilidad de la denuncia la falta de colaboración del demandado para que pudiera realizarse el diagnóstico de interacción familiar, no obstante el tiempo transcurrido y la consiguiente postergación de la iniciación del tratamiento psicológico familiar acordado por las partes (...) Es necesario tener en claro que las medidas urgentes de amparo no significan una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el recurso legal no permite un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad del imputado" ("Violencia en la familia", 3° ed., Universidad, Bs. As., 2005, ps. 282/283).” (SCBA, C 99.204, sentencia del 20 de septiembre de 2006).

Más precisamente se ha reconocido que resulta “imprescindible, en este punto, señalar que el caso debe ser examinado en el marco de las exigencias impuestas por las Convenciones Internacionales que obligan al Estado a remover los obstáculos que específicamente impiden el acceso a la justicia de las mujeres y cuya existencia expresamente reconocen. En tal sentido,

es imperativo agudizar el examen de la prueba para que su valoración [no] sólo tenga en cuenta el modo particular en que se expresa la violencia contra la mujer – paradigmático en el caso de la violencia doméstica–, el contexto cultural en el que se produce y la influencia en él de estereotipos discriminatorios que influyen incluso en la percepción de los hechos y su relevancia por parte de los testigos y de los mismos funcionarios, y la intensidad de afectación de este tipo de violencia en la personalidad y actitudes de la víctima.” (Tribunal Oral en lo Criminal nro 9 de la Nación, sent.del 4 de abril de 2011. Destacado propio).

Concretamente considero que en el *sub examine* la conducta renuente asumida por el denunciado a lo largo de todo el proceso –caracterizada especialmente por el incumplimiento de las intimaciones efectuadas para que acredite el tratamiento psicoterapéutico (fs 94/6, 332, 342, 363) y por su falta de comparecencia a las audiencias fijadas (fs. 362, 363 y vta., 371,424, 425)–, sumado al resultado de los informes de interacción familiar ordenados por la alzada como medida para mejor proveer con el objeto de verificar si había cesado el riesgo denunciado (fs. 410,424 747, 508, 516 y vta.) no permiten razonablemente afirmar la inexistencia del riesgo actual para la actora de volver a sufrir actos de violencia. En rigor, si bien los informes de interacción familiar citados focalizan sus intervención sobre la evaluación respecto del vínculo de comunicación paterno-filial, entre sus conclusiones expresamente señalan la necesidad de “evitar por el momento todo encuentro entre las partes hasta tanto se aborde la conflictiva familiar en el marco psicoterapéutico de la menor” (fs 508 vta).

A ello resulta preciso añadir que el fallo impugnado omite considerar las constancias de autos que dan cuenta de la existencia de nuevos hechos de maltrato (fs. 443/4, 453/5, 490/2, 499 y ss.) y la intervención efectuada a la justicia penal por “la posible comisión del delito de desobediencia” (fs. 444, 458, 493) como elementos de juicio gravitantes en oportunidad de resolver el archivo de las actuaciones. Al respecto, considero preciso agregar que la constancia, aislada y tardía, obrante a fs 512/4 con el objeto de acreditar el cumplimiento del tratamiento psiquiátrico por parte del demandado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

no alcanza a conmovier conclusiones que razonablemente cabe extraer del resto de la prueba producida .

IV. En virtud de lo hasta aquí expuesto propicio a VE hacer lugar al remedio intentado y revocar la sentencia impugnada en cuanto confirma el cierre y archivo de las actuaciones.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 8 de julio de 2015.

Firmado: Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.

